

RESOLUCION N. 02466

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de Evaluación, Control y Seguimiento a las actividades realizadas en el predio La Perdigona de la localidad de Usme de esta ciudad, efectuó un **operativo** el día 26 de agosto de 2013, en compañía de la Fiscalía 249 seccional, el CTI y la Policía Ambiental al predio ubicado en la Avenida calle 71 Sur No. 3 A-71 (CHIP AAA0028FTNN), de la Localidad de Usme de ésta ciudad, donde el señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No.19315972, desarrollaba actividades de trituración y beneficio de material pétreo, captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo y generación de vertimientos efectuados a la aludida fuente hídrica y a la red de alcantarillado de Bogotá, D.C., con alta carga de sedimentos.

Que, vez evidenciado el incumplimiento ambiental por parte del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19315972, propietario de la planta **TRITURADORA CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, esta Autoridad Ambiental estimó procedente imponer la medida preventiva de suspensión de las actividades de: captación de aguas superficiales del río Tunjuelo, generación de vertimientos y trituración de material al usuario. La imposición de la medida se hizo mediante Acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 26 de agosto de 2013, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como resultado de la visita, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06039 de 28 agosto de 2013**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 01349 del 29 de agosto de 2013**, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO-** Legalizar el Acta de fecha 26 de agosto de 2013, mediante la cual esta entidad impuso Medida Preventiva en flagrancia a la TRITURADORA CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, reconocida con Matrícula Mercantil 1962402, de propiedad del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19315972, ubicada en calle 71 Sur No. 3 A-71, en las coordenadas geográficas 4°31'22.1" Norte y 74°7'32.5" Oeste, en el predio La Perdigona de la localidad de Usme de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades captación de aguas superficiales del río Tunjuelo, generación de vertimientos y de trituración de material.”*

Que el acto administrativo señalado, fue comunicado el día 3 de septiembre de 2013, a través del oficio con radicado 2013EE112973 del 02 de septiembre de 2013, recibido por el señor **JAIRO LEON** y comunicado para lo pertinente al señor Alcalde Local de Usme, mediante el radicado 2013EE112680 y al Señor Fiscal 249 Seccional, mediante el radicado 2013EE112912.

Que a través del radicado No. **2013ER178019 del 26 de diciembre de 2013**, el señor CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19315972, solicitó el levantamiento de la medida preventiva, impuesta en flagrancia y legalizada mediante Resolución N° 01349 del 29 de agosto de 2013.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03647 del 28 de septiembre del 2015**, contra el señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 19315972, dadas las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 A-71 (CHIP AAA0028FTNN) de la Localidad de Usme de ésta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 06039 de 28 agosto de 2013 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado aviso con fecha de publicación de 21 de enero de 2016 y fecha de retiro del mismo el 27 de enero de 2016, quedando notificado el día 28 de enero de 2016 y con constancia de ejecutoria el día 29 de enero de 2016. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2016EE22841 del 05 de febrero de 2016 y publicado en el boletín legal ambiental el día 15 de noviembre de 2016.

Que consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, se verificó el certificado de vigencia de la

cédula de ciudadanía No. 19315972, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, acorde a la Resolución No. 1295 del 30 de septiembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que así mismo, el artículo 9° de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(...) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1°. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.***

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

Que de conformidad con el artículo 23 ibidem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: *“(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

III. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual se había iniciado el proceso sancionatorio y se había formulado cargos, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: *“(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”*

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1°; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, dado que la Registraduría establece que a través de la Resolución No. 1295 del 30 de septiembre de 2014, la cédula de ciudadanía No. 19315972 a nombre del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, presenta como estado: "CANCELADA POR MUERTE".

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 19315972. (Q.E.P.D)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**"*
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

*(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, **nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador**”.*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, teniendo en cuenta que una vez verificada la vigencia de la cédula de ciudadanía del titular del trámite sancionatorio y teniendo en cuenta que, esta se encuentra cancelada por causa de muerte, se tiene entonces que no es procedente solicitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01349 del 29 de agosto de 2013, no siendo en consecuencia, necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se legalizó la medida preventiva.

Que bajo este escenario, y a la luz de las citadas normas previamente, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, “*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”, toda vez, que en el caso en particular, el titular del trámite sancionatorio falleció y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 01349 del 29 de agosto de 2013** dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado por el **Auto No. 03647 del 28 de septiembre del 2015**, en contra del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 19315972. (Q.E.P.D), predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 A-71 (CHIP AAA0028FTNN) de la Localidad de Usme de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la medida preventiva impuesta a través de la **Resolución No. 01349 del 29 de agosto de 2013**, al señor **CESAR**

ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 19315972. (Q.E.P.D), predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 A-71 (CHIP AAA0028FTNN) de la Localidad de Usme de esta ciudad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar el archivo del proceso sancionatorio de carácter ambiental, cesando todo procedimiento en contra del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 19315972. (Q.E.P.D), predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 A-71 (CHIP AAA0028FTNN) de la Localidad de Usme de esta ciudad, contenido en el expediente **SDA-08-2014-2030**

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido de la presente Resolución a los herederos del señor **CESAR ARMANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 19315972. (Q.E.P.D), en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 A-71 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

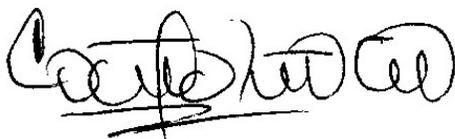
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	CPS:	CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/04/2022
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2022